

Pradera, Septiembre 02 de 2021, a despacho del sr. Juez, escrito mediante el cual se actualiza el avalúo del inmueble sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDAB
Secretario

Auto No.1030

Hipotecario 76 563 40 89 001 **2017 00398** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, Septiembre 02 de dos mil Veintiuno (2021).

Acompañado del escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora, por el cual se remite certificado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pradera Valle; Como quiera que las partes con anterioridad han manifestado coincidir con el remate del bien con base en el avalúo catastral a fin de proteger los intereses de las partes involucradas en el asunto, se considera procedente la actualización solicitada.

Referente a la opción de compra solicitada por el demandado en escrito anterior, se indica que la misma debió ser presentada dentro de los tres días siguientes al auto que decretó la venta de la cosa en común, lo que aquí no acontece dado que el auto que ordenó la venta fue notificado el 13 de septiembre de de 2018; y por tanto si es de su interés deberá presentar postura, consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros(art 41 del C.G.P). En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 444 del CG.P y como quiera que el bien se trata de un bien inmueble, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto predial y como quiera el certificado de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pradera Valle lo señala en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS QUINIENTOS (\$72.704.000.00) Incrementado en un 50%, lo que arroja un valor **de CIENTO NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$109.056.000.OO)**

2.-De conformidad con el inciso 2º del Art. 444 del C.G.P. se CORRE TRASLADO del presente avalúo a la parte demandada por el término de tres (03) días, durante el cual podrá objetarlo únicamente por error grave.

3.-DENEGAR la solicitud de opción de compra elevada por el señor JHON JAIRO ESCOBAR PEÑARANDA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

4-En firme el presente avalúo se señalará fecha para el remate respectivo de conformidad con el Art. 448 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89da8cf7e63d395c0b8c2c52d0ff10ff49d53d99977ebd95343d0658dfb820ed

Documento generado en 10/09/2021 10:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente asunto con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante Dr JULIO BREIMANANGRINO ORTIZ presenta escrito en donde solicita la terminación del proceso dado que el bien inmueble objeto del presente asunto fue entregado voluntariamente por el demandado y solicita se libre mandamiento ejecutivo Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

**Auto Decisión
definitiva**

No.054

Demandante: ANGRINO INMOBILIARIA

Demandado: LINA TATIANA ARICAPA

Proceso: 76-520-31-03-002-**2019-00012**-00

Pradera valle Septiembre 06 de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito, en el que solicita se dé por terminado el presente asunto, debido a que el demandado, hizo entrega voluntaria del inmueble, y solicita se continúe con las medidas ejecutivas y se libre orden de mandamiento de pago contra la demandada.

Teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud elevada por el apoderado, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso reglamenta la figura del Desistimiento, y señala expresamente que: *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

Así las cosas, tenemos que indicar que como quiera que la solicitud presentada, se basa en los hechos que originaron la misma (Tenencia del bien) han desaparecido al entregarse o restituirse de manera voluntaria el inmueble, ha de entenderse que lo que en realidad persigue es el desistimiento, cabe anotar que esta, es una forma anormal de

terminación del proceso, figura que implica, la renuncia de las pretensiones de la demanda y es entendido como la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, que solo puede ser elevada de manera general por el titular del derecho quien obra como parte, y excepcionalmente por el apoderado, esto es, cuando tenga la facultad expresa para ello.

Para el caso que nos ocupa, tenemos, que quien promueve la presente acción es el Doctor JULIO BREIMAN ANGRINO, Abogado, Representante y propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Angrino, titular del derecho perseguido, y por tanto se encuentra legalmente habilitado para ello, lo que hace procedente la solicitud de terminación.

Ahora bien frente a la solicitud de continuar con las medidas ejecutivas, librando mandamiento de pago en contra de la demandada TATIANA ARICAPA , si bien es cierto el artículo 384 numeral 7 del C.G.P habilita al demandante a promover ejecución dentro del mismo expediente, precisa la norma, una condición especial ,consistente en la presentación de tal solicitud "**dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, para obtener los pagos de los cánones adudados, costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia". En el presente caso tenemos que dentro del mismo, no se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, ni se profirió sentencia alguna, toda vez que el trámite de notificación a la demandada no fue culminado, lo que hace improcedente la solicitud y conmina al apoderado a iniciar el trámite en proceso separado. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por Doctor JULIO BREIMAN ANGRINO, Abogado, Representante y propietario del

establecimiento de comercio Inmobiliaria Angrino, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

Cuarto. – Ordenar el Desglose de los documentos que soportan la presente acción.

Quinto: Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b76739e419c311ff64baea433ee87615b88f8709ed5a33bd8f02cb4a68aee6

Documento generado en 10/09/2021 10:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor juez el presente proceso con escrito de renuncia del apoderado judicial de la parte demandada Señor EDILBERTO GARCIA

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 1049

Ejecutivo

Rad 76 563 40 89 001 **2019-00454**

Pradera Valle Septiembre 06 de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, habrá de darse continuidad al trámite establecido y en consecuencia es procedente citar a la **Audiencia Única** Señalada en el artículo 392 del C.G.P, pues conforme lo señala el artículo 443 "surtido el traslado del as excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía", Como en el presente asunto. Ahora bien como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretar las pruebas con el fin de agotar en dicha audiencia el objeto de la audiencia de Instrucción y juzgamiento del artículo 373 en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., en la que se agotará el objeto de la **Audiencia Única** Señalada en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para Celebrar la **AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., a realizarse el **día Miercoles (29) del mes de Septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma "life size ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar o informar el cambio del mismo al Despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días.**

TERCERO : Se advierte que dentro de dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte a los señores SANDRA PATRICIA CUPACAN, EDILBERTO GARCIA LOPEZ Y JAVIER ARMANDO CHAPID

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES :TENGASE como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda obrantes a folio 5 al 09 del expediente .

B) TESTIMONIOS:No se solicitaron por la parte

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: TENGASE como pruebas el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado EDILBERTO GARCIA LOPEZ, a través de apoderado judicial.

1.TESTIMONIALES: NIEGUESE la solicitud de decreto de los testimonios del señor JAVIER ARMANDO CHAPID toda vez que el mismo es parte dentro del proceso y por tanto tal solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

2.PERICIAL: A costa de la parte interesada deberá realizarse la valoración del título ejecutivo pagaré por valor de quinientos mil pesos mcte (\$500. 000.00) y el cotejo de firmas solicitado por la parte demandada Señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ frente a los documentos aportados y que obra a folio 4 y su respectiva valoración por parte de una Institución o profesional especializado en el tema.

Para lo anterior se deberá realizar solicitud al director del Instituto de Medicina Legal, Regional Suroccidente, a fin que designe el profesional en el área de documentología, grafotecnia o grafología, para que se realice la siguiente experticia: Estudio del documento título ejecutivo Pagare por valor de quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00) permitiendo establecer si los datos consagrados en el pagare fueron elaborados por una misma persona, si dicha letra corresponde a una de las partes que conforman el negocio jurídico, la época en que cada uno de los datos contenidos pudo ser elaborados diligenciados. Títulos valores que sirven de base en la presente ejecución”.

3.Para ello se ordenará la reproducción fotográfica del título valor pagare obrantes a folio 4 del cuaderno Único, a costa de la parte demandada Señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ. Igualmente se procederá a remitir las piezas procesales que dicha entidad solicite para la realización del estudio solicitado, informando que NO existen pruebas o muestras mano-escriturales adicionales, y por tanto lo que se requiera para dicho peritaje deben ser tomadas por dicha entidad, para lo cual la parte interesada deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción del título dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

Se indica a las partes su deber de colaborar con el perito y se informará a las partes que la misma está sujeta a un procedimiento de recobro por tratarse de un proceso Civil de interés particular.

4. DE OFICIO :Se decreta el **INTERROGATORIO DE PARTE:** **CITese Y HAGASE comparecer a** este Juzgado a Los Señores SANDRA PATRICIA CUPACAN, EDILBERTO GARCIA LOPEZ Y JAVIER ARMANDO CHAPID para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia. Para lo cual se librarán las citaciones a las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma. con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y que salvo que se requiera otras pruebas serán oídas las partes hasta por 20 minutos y se procederá a dictar sentencia.

TERCERO :PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso.**

A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36048b88db7e4e70c011ff819f0462502f1f744b6d56cfaaa2828d74f0c88bf

Documento generado en 10/09/2021 10:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>